

CAPÍTULO 24

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Impuesto sobre los ingresos brutos. Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución (DGR T. del Fuego) 83/1996.

1) Operaciones alcanzadas

Todos los pagos que realicen los agentes de retención designados.

2) Agentes de retención

Los responsables por la magnitud de las operaciones que realizan, notificados fehacientemente por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por impuestos provinciales.

Sujetos excluidos

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o gravadas a tasa cero. Deben acreditar dicha situación con la presentación del correspondiente certificado expedido por la Dirección.

Cuando los contribuyentes o responsables presenten al agente de retención el certificado de no retención, emitido por la Dirección General de Rentas.

3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones

Debe presentar el formulario denominado “Constancia de no inscripción” para no resultar pasible de la retención por alícuota agravada. **Ampliar: Resolución (DGR T. del Fuego) 53/2010.**

4) Cálculo de la retención

- Contribuyentes locales: Sobre el importe de cada pago, las alícuotas que establece la ley impositiva anual.

- Contribuyentes del Convenio Multilateral con alta en Tierra del Fuego: El 1,5% sobre el importe a pagar a los contribuyentes.

Importante: En todos los casos se debe incrementar la retención en el 1%, en concepto del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales. **Ampliar: R. (DGR) 1/2013¹ y 50/2013.**

Considerar: El agente de retención debe efectuar la retención sobre el pago total equivalente a la suma de todas las facturas a abonar.

Alícuota agravada

Cuando los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos adquieran bienes o servicios de sujetos no inscriptos en esta jurisdicción y que no cuenten con certificado de no inscripción [Ver R. (DGR) 53/2010], el monto a retener será sobre del importe a pagar:

- El doble de la alícuota establecida para la actividad del contribuyente no inscripto.
- Más el 1% en concepto de Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales sobre el importe a pagar.

5) Momento de la retención

En el momento de cada pago.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

La retención debe practicarse sobre el importe de cada pago, cuyo monto sea superior a \$ 3.000.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del tributo que correspondiera abonar debiendo presentar en todos los casos la declaración jurada mensual acompañada de las constancias de retención.

8) Constancia de retención

Constancia de retención (formulario aprobado por la DGR) al efecto.

9) Ingreso de la retención

Ingresos individuales: Las sumas retenidas se ingresarán en forma individual dentro de los siete (7) días de practicada la retención, en boletas de depósito R-200.

Ingresos globales: Los agentes de retención que fueran autorizados por la Dirección General de Rentas para usar este sistema ingresarán en forma global, por el total de las retenciones

1 Nota:

- Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos deben practicar la retención adicional del 1% en concepto de alícuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (1%) sobre los pagos de las facturas emitidas desde el 1 de julio de 2014. La retención se debe practicar cuando el monto del pago de la/s factura/s o documento/s equivalente/s, sea superior a \$ 3.000; mediante la utilización del formulario Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales.
- La retención se debe practicar por los agentes de retención, con independencia del régimen general de agentes de retención. Alcanzar a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos sean locales o comprendidos en el Convenio Multilateral, inclusive a aquellos alcanzados por el beneficio de alícuota cero, como así también, alcanza a aquellos contribuyentes que presenten certificados de no retención, con excepción de aquellos emitidos en los cuales conste expresamente que no debe practicarse retención sobre la alícuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (1%).
- Los agentes de retención deben confeccionar una declaración jurada mensual en la cual consten los importes retenidos por esta alícuota adicional mediante la utilización del formulario R-202 con la leyenda "Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales".

practicadas entre el 1 y el último día de cada mes, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, en las boletas de depósito R-201.

10) Declaración jurada

Se presenta a la Dirección General de Rentas una declaración jurada mensual R-202 dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, donde se consignarán las retenciones efectuadas durante el mes inmediato anterior.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el tributo en que se defraudare al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución (DGR T. del Fuego) 152/1998.

1) Operaciones alcanzadas

Las ventas que efectúen los agentes de percepción a comerciantes minoristas y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en la provincia de Tierra del Fuego.

Considerar: Se entiende por comerciante minorista aquel cuya actividad consista en la reventa de productos destinados a consumidor final.

2) Agentes de percepción

Los fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores que sean designados por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Los sujetos que desarrollen actividades en la provincia de Tierra del Fuego.

Sujetos excluidos

- Quienes desarrollen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- Los designados como agentes de percepción.
- Quienes presenten constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

Importe neto que facturen al comerciante minorista y/o prestadores de obras y servicios.

Importe neto sujeto a percepción: El importe que surja de la factura o documento equivalente, neto de devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares.

Siempre que los mismos se encuentren discriminados en el documento señalado.

El monto de la percepción resulta de multiplicar la alícuota sobre el importe neto de los bienes y/o locaciones de obra y servicios facturados y sujetos a percepción.

Alícuota

Fabricantes, productores, distribuidores y mayoristas de bebidas alcohólicas, alícuota de percepción a aplicar: 3%.

5) Momento de la percepción

Método: Criterio de lo percibido

La percepción se realiza al efectivizarse la cobranza de la venta o prestación de servicios. Se entiende por cobranza el cobro en efectivo o en especie y la compensación.

Pago parcial: Corresponde la percepción hasta la concurrencia del importe respectivo.

Opción: Criterio de lo devengado

El agente puede optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimo no sujeto a percepción.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

8) Constancia de percepción

En la factura o documento equivalente debe dejarse constancia, en forma discriminada, del importe de la percepción líquida. Sirve esta como comprobante de percepción.

9) Ingreso de la percepción

Método percibido

- Por las percepciones efectuadas del 1 al 15 de cada mes, el día 25 del mismo mes o el primer día hábil posterior, si este fuera inhábil.
- Por las percepciones efectuadas entre el 16 y último día de cada mes. El día 10 del mes siguiente o el primer día hábil posterior, si este fuera inhábil.

Opción: Devengado

Ingreso: En un único pago, hasta el día 10 inclusive o primer día hábil posterior, si este fuera inhábil, del mes inmediato posterior.

Ampliar: Art. 9 de la resolución (DGR T. del Fuego) 152/1998.

10) Declaración jurada

Se debe presentar una declaración jurada mensual, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, donde se consignarán las percepciones practicadas durante el mes inmediato anterior. **Ampliar: Art. 10 de la resolución (DGR T. del Fuego) 152/1998.**

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del monto de la obligación fiscal omitida.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el tributo en que se defraudare al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Tierra del Fuego

A) Régimen general de retención. Resolución (DGR T. del Fuego) 83 (parte pertinente) – BO: 07/08/1996

RESPONSABLES

Art. 1 – La Dirección General de Rentas designará, cuando lo considere necesario por la magnitud de las operaciones que realizan, agentes de retención a: la Administración Pública, entes autárquicos y descentralizados, municipalidades, personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por impuestos provinciales.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Obligaciones de los agentes de retención

Art. 2 – Los responsables que deban actuar como agentes de retención serán notificados fehacientemente por la Dirección General de Rentas, a quienes se les asignará un número de inscripción y estarán obligados a:

- Designar dos responsables de la actuación como agente de retención, indicando nombre y número de documento, quienes serán los autorizados para firmar las declaraciones juradas y los comprobantes de retención.
- Practicar la retención y registrarla en la liquidación de pago, mediante la utilización del formulario R-200 que consta de cinco cuerpos, consignando en el mismo todos los requisitos detallados.
- Entregar al contribuyente retenido, las boletas 4 y 5 debidamente firmadas por las personas autorizadas, correspondientes al formulario R-200 que consta de cinco cuerpos, a los efectos de deducir las mismas.
- Los importes retenidos deberán ingresarse en los plazos que se indican a continuación, mediante depósito en los bancos habilitados al efecto:

Ingresos Individuales: Las sumas retenidas se ingresarán en forma individual dentro de los siete (7) días de practicada la retención, en boletas de depósito R-200.

Ingresos globales: Los agentes de retención que fueran autorizados por la Dirección General de Rentas para usar este sistema, ingresarán en forma global, por el total de las retenciones practicadas entre el 1 y el último día de cada mes, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente, en las boletas de depósito R-201.

Los agentes de retención e información que han sido designados en virtud de efectuar pagos mediante la modalidad de fondos permanentes, sin importar la fuente de financiamiento, pertenecientes a organismos y dependencia del Estado provincial y municipal en todas sus formas, deberán efectuar el ingreso de las retenciones practicadas en forma global mediante las boletas de depósito R-201 en el momento en que efectúen la rendición del gasto de acuerdo a la normativa vigente dictada al efecto por la autoridad competente.

- e) Cada agente de retención deberá presentar a la Dirección General de Rentas una declaración jurada mensual, R-202 dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, donde se consignarán las retenciones efectuadas durante el mes inmediato anterior.

Los organismos públicos que efectúen pagos a través de fondos permanentes, deberán presentar a la Dirección General de Rentas la declaración jurada mensual, R-202 dentro de los diez (10) días de efectuada cada rendición.

- f) Los formularios R-200; R-201; R-202 y R-199 podrán ser emitidos con idéntico contenido de información mediante emisión del mismo por medios magnéticos”.

Importe a retener:

- g) El agente de retención deberá efectuar la retención sobre el pago total equivalente a la suma de todas las facturas a abonar. En este caso deberá adjuntar un Anexo al formulario R-202 indicando número, fecha, tipo y monto de cada factura incluida en el pago.

TEXTO S/R. (DGR T. del Fuego) 91/2014	TEXTO ANTERIOR
<p>Art. 3 – La retención deberá practicarse sobre el importe de cada pago, que se efectúe por los conceptos alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, cuyo monto sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000); considerando a dicho efecto las alícuotas que establece la ley impositiva anual y las especiales previstos en la presente resolución.</p> <p>No corresponderá practicar retención:</p> <p>a) A los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o gravadas a tasa cero, quienes deberán acreditar dicha situación con la presentación del correspondiente certificado expedido por la Dirección.</p> <p>b) Cuando el importe total de pago, fuese inferior a pesos tres mil (\$ 3.000) a excepción de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 para la actividad suministro de combustible o lubricantes derivados del petróleo y para la actividad agencias de viajes y turismo.</p> <p>c) Cuando los contribuyentes o responsables, presenten al agente de retención el certificado de no retención, emitido por la Dirección General de Rentas.</p> <p>Agentes de información: En los pagos cuyo monto sea inferior a pesos mil (\$ 1.000), los agentes de retención actuarán como agentes de información y no se exigirá la constancia del cumplimiento fiscal.</p>	<p>Art. 3 – La retención deberá practicarse sobre el importe de cada pago, que se efectúe por los conceptos alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, cuyo monto sea superior a un mil (\$ 1.000); considerando a dicho efecto las alícuotas que establece la ley impositiva anual y las especiales previstas en la presente resolución.</p>

TEXTO S/R. (DGR T. del Fuego) 91/2014	TEXTO ANTERIOR
<p>Cuando los agentes de retención deban efectuar pagos por montos superiores a pesos mil (\$ 1.000) hasta el monto de pesos dos mil novecientos noventa y nueve (\$ 2.999) deberán actuar como agentes de información del impuesto sobre los ingresos brutos, presentando una planilla con carácter de declaración jurada correspondiente al formulario R-199. En estos casos se exigirá el certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y no se efectuará ningún tipo de retención. Asimismo se debe volcar en el formulario R-199 los importes superiores a pesos tres mil (\$ 3.000) a los cuales no se hayan efectuado retención, en razón de encontrarse el contribuyente exento o con certificado de tasa cero</p>	
<p>A partir del 2014 se impone la obligación de actuar como agente de información, por los pagos que no resultan alcanzado por la retención del impuesto.</p>	

Sujetos pasibles de retención

Art. 4 – Cuando los agentes de retención realicen operaciones con contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral y siempre que acrediten tal circunstancia, con certificado de la Dirección General de Rentas de esta Provincia, el monto a retener será el que resulte de aplicar la alícuota del 1,5% (uno coma cinco por ciento) sobre el importe a pagar a los contribuyentes.

Art. 5 – Cuando se realicen pagos por suministro de combustibles o lubricantes derivados del petróleo, la retención se efectuará aplicando una alícuota equivalente al 10% (diez por ciento) de la alícuota aplicable a dicha actividad, prevista por ley impositiva vigente, sobre el importe facturado por tales conceptos, incluidos los inscriptos en el Régimen del Convenio Multilateral.

Art. 6 – Los agentes de retención que realicen pagos a empresas constructoras que se hallen inscriptas en el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar deberá ser del 2,7% sobre el monto total a abonar.

Agencias de viajes y turismo

Art. 7 – Cuando se abonen pasajes a las agencias de viajes y turismo, se deberá efectuar la retención sobre el importe del total de la factura o documento equivalente, no resultando de aplicación para este supuesto en particular, el monto base establecido en el artículo 3 de la presente resolución. La alícuota de retención aplicable en estos casos será del cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%).

Art. 8 – El agente de retención llenará cada una de las boletas con todos los datos que allí se requieran, entregando al momento de la retención al contribuyente las boletas 4 y 5, debidamente selladas y firmadas, conservando los números 1, 2 y 3 con las cuales realizará el depósito en los bancos habilitados.

Art. 9 – Los bancos habilitados, al momento del ingreso de los montos retenidos por el agente de retención intervendrán las boletas 1, 2 y 3, entregando a este la boleta 3, remitiendo la número 2 a la Dirección General de Rentas y conservando para sí la boleta número 1.

Art. 10 – El contribuyente para deducir la retención deberá adjuntar a su declaración jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos la boleta número 5, sin la cual la Dirección General de Rentas no validará tal deducción.

**Tarjetas de crédito y/o compra y similares que actúen
como agentes de retención e información**

Art. 11 – Las entidades que realicen los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares deberán actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los sujetos vendedores o prestadores de servicios con domicilio o sucursal habilitada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 12 – El monto a retener será el que resulte de aplicar la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el importe de las presentaciones que haya hecho el contribuyente.

Art. 13 – No corresponderá practicar retención a los siguientes contribuyentes:

- a) A los sujetos que desarrollen exclusivamente actividades exentas o cuando el 50% de sus ingresos corresponda a actividades exentas previa presentación del correspondiente certificado expedido por la Dirección General de Rentas.
- b) A los sujetos que tengan prevista una base imponible especial a los fines de la liquidación del impuesto. Cuando el sujeto realice actividades encuadradas en distintos regímenes impositivos, bastará con que una sola de ellas se encuentre sujeta a una base imponible especial a los efectos de liberar al agente de la obligación de retener con respecto a todas las operaciones realizadas por el contribuyente, previa presentación del certificado de no retención extendido por la Dirección General de Rentas.

La falta de presentación de certificados de no retención a que refieren los incisos a) y b) habilitará al agente de retención a practicar la misma.

Cuando el importe bruto de las presentaciones efectuadas por el contribuyente no supere los \$ 400 (cuatrocientos pesos), debiendo actuar como agente de información.

Art. 14 – Los responsables que deban actuar como agentes de retención estarán obligados a:

- a) A actuar como agente de retención y/o información cuando la Dirección General lo designe como tal.
- b) Practicar la retención y registrarla en la liquidación de pago, consignando en la misma los números de inscripción del agente de retención y del sujeto pasivo de la obligación.
- c) Efectuar el ingreso de los montos retenidos mediante la utilización del formulario R-201 provisto por la Dirección General de Rentas dentro de los siguientes términos:
 - c.1) Retenciones practicadas en la primera quincena del mes: hasta el día 25 (veinticinco) inclusive del mismo mes al que se refiere la retención o el día hábil inmediato posterior si aquel fuese inhábil.
 - c.2) Retenciones practicadas en la segunda quincena del mes: hasta el día 10 (diez) del mes siguiente inclusive o el día hábil inmediato posterior si aquel fuese inhábil.
- d) Presentar del 1 al 10 de cada mes, el formulario R-202 conteniendo la información mensual referida a los sujetos retenidos, que se detalla seguidamente:
 - d.1) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - d.2) Nombre y apellido o razón social.
 - d.3) Domicilio en jurisdicción de la Provincia.
 - d.4) Fecha de pago de la liquidación.
 - d.5) Importe sobre el que se practicó la retención.
 - d.6) Porcentaje retenido.
 - d.7) Importe retenido.
 - d.8) Suma total de las retenciones efectuadas.
- e) Presentar del 1 al 10 de cada mes el formulario R-199 conteniendo nómina de contribuyentes a quienes no se les practicó la retención el mes inmediato anterior por encuadrarse en el artículo 3, inciso c).

Los agentes de retención que realicen procesamiento de datos por computación podrán sustituir los formularios provistos por la Dirección General de Rentas, por los listados emitidos a través de ese sistema siempre que los mismos contengan todos los datos exigidos en los aludidos formularios. A los agentes de retención se les ofrece la posibilidad de copiar en sus diskettes de 31/2 o 51/4 el programa referente a los formularios R-200 y R-202.

Art. 15 – El incumplimiento de los plazos de ingreso de las retenciones fijadas en el artículo anterior originará el devengamiento automático de los accesorios dispuestos en el artículo 38 del Código Fiscal.

Art. 16 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los agentes de retención que omitan observar total o parcialmente las restantes obligaciones dispuestas en la presente norma legal serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 39 y 41 del Código Fiscal, ley provincial 289 y sus modificatorias.

Art. 17 – Las retenciones a que se alude en el presente cuerpo legal serán imputadas por los contribuyentes a cuenta del tributo que les correspondiera abonar debiendo presentar en todos los casos la declaración jurada mensual, acompañada de las constancias de retención que los hubiesen otorgado debidamente cubiertas en todas sus partes so pena de invalidar la retención.

[...]

Penalidades por incumplimiento

Art. 26 – Los agentes de retención que omitan observar total o parcialmente las obligaciones impuestas por la presente resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal, ley provincial 289.

Art. 27 – Apruébanse los formularios R-100, R-101, R-199, R-200, R-201 y R-202 que como Anexo I (1) forman parte integrante de la presente.

Art. 28 – Deróganse las resoluciones (DGR) 65/95, 82/95, 271/95 y 49/96.

Art. 29 – De forma.

B) Régimen general de percepción. Resolución (DGR T. del Fuego) 152/1998 – BO: 13/07/1998

1) Alcance

Art. 1 – Establécese un Régimen de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con lo que se indica en la presente.

Art. 2 – Las actividades comprendidas en el régimen enunciado en el artículo anterior, serán las que se determinan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución y las que con posterioridad se incorporen al mismo.

2) Sujetos comprendidos en el régimen

Art. 3 – Los fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores, que sean designados por este Organismo quedan obligados a actuar en calidad de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por las operaciones de ventas que efectúen a comerciantes minoristas y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en esta Provincia.

Entiéndese como comerciante minorista aquel cuya actividad consista en la reventa de productos destinados a consumidor final.

Art. 4 – La Dirección General de Rentas determinará mediante notificación fehaciente los sujetos y las fechas a partir de la cual revestirán el carácter de agentes de percepción, en función de las actividades enunciadas en el Anexo IV indicado en el artículo 2 de la presente, individualizados mediante el otorgamiento de un número de identificación como agente de percepción, el que

deberán consignar en todas las operaciones en que actúen como tal, sin perjuicio de conservar el número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de su propia y específica actividad.

3) Base imponible y alícuota

Art. 5 – Los agentes de percepción designados, procederán a percibir la alícuota prevista en el Anexo indicado en el artículo 2 de la presente, sobre el importe neto que les facturen al comerciante minorista y/o prestadores de obras y servicios.

Entiéndese por importe neto sujeto a percepción, el importe que surja de la factura o documento equivalente practicado a los sujetos pasivos de la percepción, netos de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, siempre que los mismos se encuentren discriminados en el documento señalado.

4) Constancias

Art. 6 – En la factura o documento equivalente deberá dejarse constancia, en forma discriminada, del importe de la percepción líquida, sirviendo la misma como comprobante de percepción.

A los fines que se expresan en el presente, al final de cada factura deberá practicarse la liquidación, dejándose expresados los siguientes aspectos: “Percepción Ingresos Brutos, Responsable ... Alícuota ... Importe \$... Fecha de percepción...”.

El monto de la percepción resultará de multiplicar la alícuota sobre el importe neto de los bienes y/o locaciones de obra y servicios facturados y sujetos a percepción. La falta de constancia del importe de percepción, significará que no se ha practicado la misma, correspondiendo la aplicación al agente de percepción de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales establecidos en la normativa vigente. Estas sanciones serán también de aplicación en el supuesto de no efectuarse la liquidación a que se alude en el primer párrafo precedente, procediendo también la aplicación de las disposiciones sobre intereses y multas por los importes no percibidos y/o no ingresados, como así también por los importes percibidos y no ingresados.

5) Excepciones

Art. 7 – No corresponderá practicar percepción a los siguientes contribuyentes:

- a) que desarrollen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero en el impuesto sobre los ingresos brutos;
- b) designados como agentes de percepción;
- c) que presenten constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas.

Art. 8 – En el caso de las excepciones previstas en el artículo anterior, los contribuyentes deberán presentar las constancias o certificados expedidos por la Dirección General que corroboren tal situación, o su fotocopia autenticada por este Organismo.

De no cumplirse tales recaudos, se practicará la percepción.

6) Ingreso de las percepciones

Art. 9 – Los Agentes de Percepción deberán ingresar los importes percibidos en las fechas que se detallan a continuación:

- a) Por las percepciones efectuadas del 1 al 15 de cada mes, el día 25 del mismo mes o el primer día hábil posterior, si este fuera inhábil.
- b) Por las percepciones efectuadas entre el 16 y último día de cada mes. El día 10 del mes siguiente o el primer día hábil posterior, si este fuera inhábil.

Los agentes de percepción deberán ingresar los montos percibidos en las boletas de depósito R-400, que como Anexo I forma parte de la presente, efectuando el depósito correspondiente en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

A estos efectos se considera:

1. Que la percepción se realiza al efectivizarse la cobranza de la venta o prestación de servicios. Se entiende por cobranza el cobro en efectivo o en especie y la compensación.
2. Que en caso de pago parcial, se ha efectuado la percepción hasta la concurrencia del importe respectivo.

El agente de percepción podrá optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado, el que se definirá de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 107 del Código Fiscal vigente. En este caso, las percepciones deberán ingresarse, en un único pago, hasta el día 10 inclusive o primer día hábil posterior, si este fuera inhábil, del mes inmediato posterior.

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

El ejercicio de la opción deberá ser comunicado por el agente de percepción, dentro de los quince (15) días de su designación.

El criterio seleccionado podrá ser variado, en cuyo caso el cambio de método operará a partir del 1 de enero de cada año y deberá ser comunicado mediante nota simple a esta Dirección General antes del 30 de noviembre del año inmediato anterior.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación sin observación alguna, se tendrá por autorizado el cambio solicitado.

Cuando se solicitare el cambio del método de lo percibido a lo devengado, deberá presentarse un detalle de operaciones pendientes de cancelación al 31 de diciembre del año en que se efectúa la solicitud. Dicha presentación deberá efectuarse hasta el 15 de enero del año inmediato siguiente. Las respectivas percepciones deberán ser ingresadas juntamente con las correspondientes al mes de enero de dicho año.

Art. 10 – Los agentes de percepción deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, una declaración jurada mensual, formulario R-401, que como Anexo II forma parte de la presente, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, donde se consignarán las percepciones practicadas durante el mes inmediato anterior.

Junto con la declaración jurada mensual, los agentes de percepción presentarán constancia de las boletas de depósito (R-400), intervenidas por la entidad bancaria, que acredite el ingreso de los importes percibidos consignados en las mismas.

7) Cómputo de la percepción

Art. 11 – El contribuyente percibido podrá tomar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma. A tal efecto deberá acompañar a la declaración jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos el formulario P-402, que como Anexo III forma parte de la presente. En el mismo detallará las percepciones efectivamente soportadas en el mes calendario de que se trate. En el caso que se genere un saldo a favor, este podrá trasladarse a las declaraciones juradas mensuales subsiguientes.

8) Disposiciones varias

Art. 12 – Los agentes de percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, sin perjuicio de conservar debidamente los comprobantes, los que deberán exhibirse toda vez que la Dirección así lo requiera.

Art. 13 – Los agentes de percepción que omitan observar las obligaciones previstas en esta resolución, serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal vigente.

Art. 14 – Apruébanse los formularios que como Anexo I, II y III forman parte de la presente.

Art. 15 – Incorpórase a la presente el Anexo IV, que detalla las actividades y alícuotas de aplicación comprendidas en el presente régimen.

Art. 16 – Las disposiciones de la presente, entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 1998.

Art. 17 – De forma.

ANEXO IV

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE RÉGIMEN

(modif. por R. (DGR T. del Fuego) 204/98 y por R. (DGR T. del Fuego) 29/01)

1. Fabricantes, productores, distribuidores y mayoristas de bebidas alcohólicas, alícuota de percepción a aplicar: TRES POR CIENTO (3%).
2. Fabricantes, productores distribuidores y mayoristas de combustibles líquidos. Alícuota de percepción: CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) para expendedores de combustibles a través de estaciones de servicio y UNO POR CIENTO (1%) para todo tipo de intermediarios y para quienes realicen el abastecimiento a estaciones de servicio, buques y aeronaves.
3. Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos, rifas y otros juegos de azar, agencias de lotería, Quiniela, Prode y otros juegos de azar, como una alícuota de percepción del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) sobre las comisiones parciales que los sujetos percibidos deberán discriminar en la factura o documento equivalente cuando la misma sea emitida.

C) Ingresos brutos. Alícuota adicional. Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales. Régimen de retención. Resolución (DGR T. del Fuego) 1/2013 – BO: 14/01/2013

Art. 1 – Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán tributar en los términos y condiciones de la ley provincial 440 y sus modificatorias, para los hechos imposables generados a partir del 1 de enero de 2013, una alícuota adicional del uno por ciento (1%) aplicable a las actividades gravadas por dicho impuesto con excepción de las actividades detalladas en el artículo 7 de la ley provincial 907, comprendidas en el nomenclador de actividades - Anexo I de la ley provincial 440 vigente bajo los siguientes códigos: 11110 a 20390, 103000, 171111 a 192020, 241110 al 252090, 293010, 293020, 293090, 293092, 300000, 319001, 321000, 322001, 323000, 332000, 343000 y 602230.

Art. 2 – Aprobar el formulario obrante como Anexo I de la presente, el que será utilizado a efectos de la presentación y/o pago de la alícuota adicional del impuesto sobre los ingresos brutos “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales”, el que se denomina “Declaración jurada mensual - Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales”, por parte de los contribuyentes locales.

El vencimiento para la presentación y/o pago de la alícuota adicional a través del formulario mencionado, operará en las fechas establecidas para la presentación y/o pago de los anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 3 – Los contribuyentes locales deberán liquidar la alícuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales en el formulario denominado “Declaración jurada mensual - Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales”, aprobado mediante la presente, inclusive aquellos contribuyentes que declaren bases imposables alcanzadas por el beneficio de alícuota cero (0%), salvo las exceptuadas del artículo 1.

Las retenciones sufridas en concepto de Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales, deberán declararse mediante el formulario R-300 o R-300/3 agregando la leyenda “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales”.

Los contribuyentes que tributen el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, ajustarán la liquidación del tributo y de la alícuota adicional al software domiciliario “SI.FE.RE. Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral”, debiendo determinar la incidencia del adicional del uno por ciento (1%) en papeles de trabajo, haciendo constar el importe a ingresar en el campo “otros” incluido en “otros débitos” de modo que integre la sumatoria del “monto a pagar”.

Art. 4 – Establecer que los contribuyentes del impuesto que no registren base imponible a consignar ni anticipo mínimo a tributar correspondiente a las actividades desarrolladas, deberán

presentar igualmente el formulario de “Declaración jurada mensual - Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales”, en las fechas de vencimiento establecidas.

Art. 5 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por esta Dirección General de Rentas en todas sus formas, deberán practicar la retención adicional del uno por ciento (1%) en concepto de ‘alcuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (1%)’ sobre los pagos de las facturas emitidas desde el 1 de julio de 2014. La retención se practicará cuando el monto del pago de la/s factura/s o documento/s equivalente/s, sea superior a pesos tres mil (\$ 3.000); mediante la utilización del formulario ‘Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales’, el cual se adjunta como Anexo II de la presente.

La aludida retención deberá ser practicada por los agentes de retención, con independencia de la que se encuentran obligados a practicar en virtud de lo dispuesto por el régimen general de agentes de retención y deberá alcanzar a todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos sean locales o comprendidos en el Convenio Multilateral, inclusive a aquellos alcanzados por el beneficio de alcuota cero establecido en el Capítulo II (arts. 15, 16, 20, 21 y concs.) de la ley provincial 440 y sus modificatorias, como así también, alcanzará a aquellos contribuyentes que presenten certificados de no retención, con excepción de aquellos emitidos en los cuales conste expresamente que no deberá practicarse retención sobre la alcuota adicional Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales (1%).

Cuando se abonen pasajes a agencias de viajes y turismo, se deberá efectuar la retención sobre el importe del total de la factura o documento equivalente, no resultando de aplicación para este supuesto en particular el monto mínimo establecido en el primer párrafo. La alcuota de retención aplicable en estos casos será del cero coma diez por ciento (0,10%).

Los agentes de retención que realicen pagos a empresas constructoras que se hallen inscriptas en el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral, deberán aplicar la alcuota del cero coma noventa por ciento (0,90%) sobre el monto total a abonar.

No se practicará asimismo dicha retención a contribuyentes que acrediten su condición de sujetos exentos del impuesto de marras, ni cuando se realicen pagos por suministro de combustibles o lubricantes derivados del petróleo.

No será de aplicación lo dispuesto por el artículo 27 segundo párrafo de la ley provincial 440 y modificatorias.

Los agentes de retención deberán confeccionar una declaración jurada mensual en la cual conste los importes retenidos por esta alcuota adicional mediante la utilización del formulario R-202 con la leyenda ‘Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales’. En lo demás los agentes de retención seguirán el procedimiento previsto en las resoluciones (DGR) 83/1996, 1/2013 y sus modificatorias.

Art. 6 – Cuando no se efectuaren retenciones, sobre los pagos de la/s factura/s o documento/s equivalente/s, por no alcanzar el importe establecido en el segundo párrafo del artículo precedente, ni sobre los pagos por suministro de combustible o lubricantes derivados del petróleo, el contribuyente deberá declarar el impuesto conforme a la alcuota correspondiente a su actividad con más la alcuota adicional del uno por ciento (1%), siguiendo los mismos procedimientos establecidos en los artículos 2 a 5 de la presente según corresponda.

Art. 7 – Los contribuyentes que posean o soliciten el beneficio de tasa cero (0%), deberán mantener la condición de sujetos en situación fiscal regular, tanto en lo material como en lo formal por todas las actividades desarrolladas, inclusive en lo que respecta a la alcuota adicional que corresponde al Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales.

Art. 8 – Notificar con copia de la presente, a los agentes de retención designados por la Dirección General de Rentas, pertenecientes a organismos y dependencias del Estado provincial y municipal, en todas sus formas.

Art. 9 – De forma.

D) Certificado de no inscripción. Resolución (DGR T. del Fuego) 53/2010 (parte pertinente) – BO: 05/07/2010

[...]

CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN

Art. 20 – Aprobar el formulario denominado “Constancia de No Inscripción”, emitido mediante el sistema informático de esta Dirección General, que como Anexo V forma parte de la presente, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

TEXTO S/R. (DGR T. del Fuego) 162/2014 – BO (T. del Fuego): 26/9/2014	TEXTO ANTERIOR
<p>Art. 21 – Establecer que para la emisión de la constancia de no inscripción, el sujeto peticionante deberá presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Nota de solicitud consignando ante quien presentará la constancia. – Copia del Documento de Identidad o Estatuto o Acta de Asamblea constitutiva, según corresponda. – Constancia de no habilitación comercial expedida por el municipio local en caso de corresponder. – Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de poseer. – Respecto de los sujetos que realicen operatoria comercial, deberán incluir: orden o pedido o requerimiento en caso de contratar con organismos públicos, copia del presupuesto emitido por el requirente, copia del remito con detalle de la modalidad de entrega o lugar de prestación del servicio y copia de la factura en caso de haber sido emitida. Toda esta documentación debe estar relacionada entre sí y corresponder a la misma operación. De no presentar la documentación requerida o la que se aporte revele actividad en la jurisdicción, deberá proceder a su inscripción y posterior solicitud de certificado de cumplimiento fiscal. 	<p>Art. 21 – Establecer que a los efectos de posibilitar la emisión de la Constancia de No Inscripción, el sujeto peticionante deberá presentar nota de solicitud consignando ante quién presentará la Constancia, adjuntando copia del Documento de Identidad, Constancia de No Habilitación Comercial expedida por el municipio local correspondiente e inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso de poseer.</p>

Art. 22 – La constancia de no inscripción se extenderá con una validez trimestral.

E) Ingresos brutos. Agentes de retención. Contribuyentes no inscriptos. Alícuota incrementada. Resolución (DGR T. del Fuego) 148/2014 – BO: 12/09/2014

TEXTO S/R. (DGR T. del Fuego) 163/2014 – BO (T. del Fuego): 26/9/2014	TEXTO ANTERIOR
<p>Art. 1 – Cuando los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por este Organismo adquieran bienes o servicios de sujetos no inscriptos en esta jurisdicción y que no cuenten con certificado de no inscripción, el monto a retener será el</p>	<p>Art. 1 – Cuando los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos designados por este Organismo adquieran bienes o servicios de contribuyentes no inscriptos en esta jurisdicción, el monto a retener será el que resulte de aplicar el doble de la alícuota</p>

TEXTO S/R. (DGR T. del Fuego) 163/2014 – BO (T. del Fuego): 26/9/2014	TEXTO ANTERIOR
que resulte de aplicar el doble de la alícuota establecida para la actividad del contribuyente no inscripto, con más la retención del uno por ciento (1%) en concepto de alícuota adicional denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” sobre el importe a pagar.	establecida para la actividad del contribuyente no inscripto, con más la retención del uno por ciento (1%) en concepto de alícuota adicional denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” sobre el importe a pagar, siempre y cuando los bienes o servicios tengan como lugar de destino la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ello sea conocido por el proveedor pasible de la retención.
<p>A partir del 2014, se impone la obligación al agente de retención de recaudar también a quienes no son contribuyentes por la provincia de Tierra del fuego.</p> <p>Asimismo, se eliminan las condiciones (destino y territorialidad) de las operaciones, previstas en el texto original de la norma, para que proceda la retención.</p>	

Art. 2 – Establecer que a efectos de la aplicación de lo resuelto en el artículo anterior, los agentes de retención deberán dar cumplimiento al resto de la normativa dictada al respecto, siendo la presente complementaria de aquella.

Art. 3 – De forma.

F) Ingresos brutos. Alícuota adicional. Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales. Condiciones y aclaraciones. Resolución (DGR T. del Fuego) 50/2013 – BO: 06/05/2013

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes y/o responsables que realizan actividades gravadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, incluso aquellos que se encuentran amparados por el beneficio de “tasa cero”, deberán tributar la alícuota adicional denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” (FFSS), debiendo adecuar su conducta a las formas y plazos establecidos por esta Dirección General mediante la resolución (DGR) 1/2013 (y modif.). Quedan exceptuados del pago de esa alícuota adicional los sujetos exentos o aquellos que realizan actividades exentas en el impuesto sobre los ingresos brutos, que no deberán liquidarla sobre las bases imponibles amparadas por la exención.

Art. 2 – Los contribuyentes que deban abonar la alícuota adicional establecida en el artículo 6 de la ley provincial 907 podrán computar el beneficio por cumplimiento y situación regular previsto en el artículo 124 del Código Fiscal, el cual en ningún caso podrá aplicarse en forma retroactiva ni acumulada, debiendo para ello cumplir en debido tiempo y forma con sus deberes formales y materiales.

Art. 3 – Aquellos contribuyentes que registren y acrediten saldo a su favor en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, podrán computar el mismo para el pago del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales cuyo vencimiento se verifique con posterioridad.

Art. 4 – De forma.

G) Código Tributario. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Tierra del Fuego) 1.075

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

[...]

TÍTULO QUINTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

[...]

RESPONSABLES

Art. 45 – Son responsables, y están obligados a ingresar el tributo correspondiente como responsables del cumplimiento por deuda ajena en la forma y oportunidad debida que corresponda así como a cumplir con los restantes deberes que le impongan las disposiciones en vigor:

- a) el cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- b) los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados, total o parcialmente;
- c) los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) los directores, gerentes y demás representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 42 de este Código;
- e) los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;
- f) los agentes de retención, recaudación o de percepción de los impuestos;
- g) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 42 de este Código;
- h) los responsables sustitutos en la forma y oportunidad que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación;
- i) los mandatarios y/o presentantes de trámites ante los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) y los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones, o respecto de los bienes que administren y dispongan;
- j) los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o más puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- k) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al impuesto correspondiente; y
- l) los terceros que, incluso cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo.

EFFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD: “LA SOLIDARIDAD”

Art. 46 – Los responsables indicados en el artículo precedente, por otras disposiciones del Código o en virtud de leyes especiales responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes. A tal efecto, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 51 de este Código.

Los indicados en los incisos d) y e) del artículo precedente, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Los responsables indicados en el inciso f) del artículo precedente, se eximirán si acreditan fehacientemente que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria. La retención, percepción o recaudación oportunamente practicada libera al contribuyente principal de toda consecuencia siempre que pueda acreditar fehacientemente la retención, percepción o recaudación que se le hubiera realizado.

En todos los casos, los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros de ningún modo son oponibles al Fisco.

[...]

TÍTULO NOVENO

SANCIONES MATERIALES OMISIÓN. MULTAS

Art. 120 – Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de tributos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Cuando se tratare del impuesto de sellos, cuya determinación no se realice mediante la presentación de declaración jurada, la falta de pago, total o parcial, del gravamen por parte del contribuyente o responsable hará incurrir a este en las previsiones del párrafo anterior.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no actuaren como tales.

No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en el presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por leyes tributarias especiales.

Asimismo, la multa establecida por el presente artículo solo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsable o cuando se hubiera iniciado inspección.

DEFRAUDACIÓN FISCAL. MULTA

Art. 121 – Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de tres (3) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y/o clausura por diez (10) a treinta (30) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes y por delitos previstos en la ley penal tributaria.

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban; y
- 2) los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá al cien por ciento (100%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta diez (10) días después del vencimiento establecido por las normas legales.

Asimismo, la multa establecida por el presente artículo solo será de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal del contribuyente o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

